

LEY G Nº 567

Artículo 1º- Decláranse de aplicación en todo el Territorio Provincial las disposiciones de la Ley Nacional Nº 18.240 #.

ANEXO A LEY NACIONAL Nº 18.240

Artículo 1º - Quedan reducidas en un setenta por ciento (70%) las escalas arancelarias profesionales aplicables a los actos constitutivos de garantías que tengan origen en acuerdos celebrados en consecuencia de la Ley Nacional Nº 17.507 # y su Decreto Reglamentario 1.768/68 #, quedando dichos actos exentos del pago de impuestos y tasas nacionales, así como también de los respectivos derechos por la inscripción de las garantías que se constituyan en su razón.

Artículo 2º - Condónanse los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora, en juicios promovidos por los organismos estatales contra las empresas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 17.507 #, por deudas fiscales y previsionales que se consoliden en el mismo, siempre que la demanda se haya interpuesto o proseguido con posterioridad al 29 de mayo de 1968.

Artículo 3º - Condónanse el setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora en juicios por obligaciones fiscales y previsionales sentenciadas antes del 29 de mayo de 1968, cuyos créditos resulten incluidos en el acuerdo de consolidación de deudas dispuestos por la Ley Nacional Nº 17.507 #.

Artículo 4º - Los organismos fiscales y previsionales quedan facultados para acordar plazos especiales para cancelar el pago de las sumas que resulten adeudarse por honorarios por aplicación del artículo 3º, mediante amortizaciones parciales mensuales y correlativas, en un término no inferior al año, ni superior al lapso que representa la cuarta parte (1/4) del plazo acordado para el pago de las deudas consolidadas en el convenio.

Artículo 5º - El derecho de los acreedores a la exigibilidad total de sus créditos por honorarios, renacerá si la empresa beneficiaria no cumpliere el plan establecido a su respecto, o el acuerdo suscrito en virtud de la Ley Nacional Nº 17.507 #.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo nacional gestionará la aplicación en jurisdicción provincial y municipal de franquicias similares a las mencionadas en la presente Ley.